

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

WILFREDO VÁZQUEZ
POMALES

Apelado

V.

ANGELA ROSA VEGA

Apelante

KLAN201700884

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201200156

Sobre:
LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD BIENES
GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Ángela Rosa Vega (en adelante, la apelante o señora Rosa Vega) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* y la *Sentencia Parcial Final*, ambas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 7 de abril de 2017 y notificadas el 17 de abril de 2017. Mediante la *Sentencia Parcial*, el foro *a quo* declaró Ha Lugar el acuerdo convenido por la señora Ángela Rosa Vega y el señor Wilfredo Vázquez Pomales, el cual fue reafirmado mediante juramento en la Vista celebrada el 7 de septiembre de 2016.

De otra parte, mediante la *Sentencia Parcial Final*, el foro primario declaró Ha Lugar la posición del señor Wilfredo Vázquez Pomales (en adelante, parte apelada o señor Vázquez Pomales) con relación a la partida de \$28,363.48 que recibió la señora Rosa Vega de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA).

Específicamente, el foro de primera instancia determinó que el señor Vázquez Pomales tenía derecho a un crédito sobre dicha cantidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 16 de febrero de 2012, la parte demandante apelada, señor Wilfredo Vázquez Pomales, presentó una *Demanda* sobre Liquidación de Bienes Gananciales en contra de la señora Rosa Vega. En la referida *Demanda* se alegó, entre otras cosas, que la señora Rosa Vega hacía uso exclusivo de la propiedad ubicada en Mansiones Playa Húcares de Naguabo, privándolo del uso y disfrute. Por tal razón, el señor Vázquez Pomales indicó que tenía un crédito no menor de \$1,000.00 mensuales desde abril de 2011. La parte demandante apelada alegó también que existían múltiples deudas de carácter ganancial que debían ser divididas.

El 3 de abril de 2012, la parte demandada apelante presentó *Contestación a la Demanda*. La señora Rosa Vega negó que privara a la parte demandante apelada de usar la finca referida, sino que según esta, fue el Tribunal quien le ordenó al señor Vázquez Pomales desalojar la misma. La señora Rosa Vega adujo también lo siguiente:

[. . .]

5. Sobre la alegación quinta se adopta como reconvencción por la demandada y le reclama al demandante las aportaciones hechas a su retiro y las rentas devengadas y no pagadas sobre la finca. . .”.

El 2 de julio de 2015, las partes presentaron ante el foro primario escrito titulado *Moción Informando Estipulaciones*. Así las cosas, el 7 de julio de 2015, notificada el 10 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial*, ratificó las estipulaciones alcanzadas por las partes. Dicha *Sentencia Parcial* advino final y firme.

Con posterioridad, el 14 de julio de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción Dispositiva Parcial Final*. Al leer dicha moción nos percatamos que la misma realmente constituyó una solicitud de sentencia sumaria. El 4 de septiembre de 2015, el señor Vázquez Pomales presentó *Oposición a Moción Dispositiva Parcial Final*. Analizados los escritos de las partes, el foro de primera instancia dictó *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Dispositiva Parcial Final* presentada por la parte demandada apelante. Consecuentemente, el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos. Dicha *Resolución* fue emitida el 22 de septiembre de 2015 y notificada el 28 de octubre de 2015.

Luego de varios incidentes procesales, el 7 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* y *Sentencia Parcial Final*. Ambos dictámenes fueron notificados el 17 de abril de 2017. De la *Sentencia Parcial* surge que el 7 de septiembre de 2016, se celebró una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos donde comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. En dicha Vista las partes informaron que llegaron a los siguientes acuerdos:

- Las partes establecieron que adquirieron una finca en el Barrio Collores de Humacao, número 15,911, folio 19 del Tomo 366. La finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del demandante quien en virtud de la transacción reconoce que la misma pertenece a la extinta sociedad legal de gananciales. En un momento dado acordaron que el valor era \$160,000.00, pero para la transacción se fijó su valor en \$120,000.00. Se estableció que el demandante le otorgará \$20,000.00 a la demandada y se le adjudicará dicha propiedad al demandante. Esta finca sirve como colateral de una línea de crédito que realizó el demandante con Scotiabank cuyo balance de cancelación es de \$78,000.00 que las partes reconocen como una baja propia de la extinta sociedad legal de gananciales, pero el demandante se obligó a asumirla liberando expresamente a la demandada de cualquier reclamación futura que pudiera incoar el acreedor. Se adjudicó el título de la propiedad al demandante por \$120,000.00, por lo que el demandante recibe la mitad relativa a la demandada en dicha finca. La

demandada reconoce \$39,303.58 de los \$78,000.00 de cargo a la extinta sociedad de gananciales.

- Durante el trámite de este caso las partes adquirieron otro inmueble que fue objeto de compraventa por \$253,087.52 que se depositaron en una cuenta conjunta, 299006220855 de Scotiabank. En este momento las partes reconocen el balance de la misma, pero acordaron, que en diciembre de 2015 la cantidad que existía en dicha cuenta, cada parte recibió por anticipado \$60,000.00. Además se acordó que cada uno pagaría a prorrata la contribución sobre la ganancia capital, si alguna, producto de la compraventa de la finca.
- Durante el matrimonio, se compraron tres vehículos de motor: Ford 150 de 2009, Nissan 370 Z de 2009 y Toyota Rav 4 de 2010. Las partes estipularon que el demandante vendió la Ford 150 en \$6,000.00 y reconoció que le adeuda a la demandada \$3,000.00. En cuanto a los demás vehículos de motor las partes acordaron que el demandante vendió el Nissan 370 Z por \$10,000.00 y la demandada retuvo la Toyota Rav 4, por lo que asume el préstamo por \$10,000.00.
- La demandada se anticipó \$55,784.16 que obraban depositados en diversas cuentas e instrumentos de inversión y reconoció que el demandante tiene un crédito por \$27,892.08.
- Las partes acordaron renunciar mutuamente al crédito por aportaciones que realizaron al Sistema de Retiro.
- Las partes acordaron renunciar mutuamente a los intereses propietarios sobre unas cuentas que existían en Doral Bank, 2139001941 y 2110016207 que tenían un balance de \$786.51 entre ambas.
- Existía una controversia sobre el valor del mobiliario del hogar, posteriormente las partes superaron dicha controversia y estipularon que el demandante renunciaba a todo reclamo sobre esa partida.
- Existía también una controversia en cuanto sobre (sic) el valor rentable de las dos fincas antes mencionadas y luego las partes renunciaron a dicho reclamo mutuamente.
- Se aceptó por la parte demandada que había una partida adicional de \$7,800.00 como una baja propia de la extinta sociedad legal de gananciales por concepto de un préstamo que realizó el demandante con la Asociación de Empleados del Gobierno y unas mejoras que se realizaron en la propiedad de Naguabo por \$1,800.00.

En la referida *Sentencia Parcial*, el foro *a quo* hizo constar que quedaba pendiente una sola controversia, la cual estaba relacionada a la partida de \$28,363.48 que había recibido la parte demandada apelante de AEELA, por concepto de la alegada jubilación y si esa partida era ganancial o no. Dicha controversia fue resuelta mediante la *Sentencia Parcial Final*. En el referido dictamen (*Sentencia Parcial final*) el Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente:

En el caso de autos, conforme a la Ley Orgánica de AEELA, ésta entidad sirve a modo de plan de ahorros, donde el empleado al culminar su trabajo, ya sea por renuncia o retiro, recibe una liquidación de las aportaciones realizadas. Es un hecho que las aportaciones hechas a AEELA son con dinero evidentemente ganancial desde la vigencia del matrimonio hasta la culminación del mismo. Es por eso que en este caso ese dinero recibido por la demandada es una liquidación de aportaciones realizadas con dinero ganancial desde la vigencia del matrimonio hasta la culminación del mismo, por lo que el demandante tiene derecho a un crédito sobre dicha cantidad.

[. . .]

En desacuerdo con la *Sentencia Parcial*, así como con la *Sentencia Parcial Final*, la parte demandada apelante presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*. En cuanto a la *Sentencia Parcial*, la señora Rosa Vega adujo, en síntesis, que el foro primario se negó a dejar sin efecto un acuerdo que alcanzaron las partes litigantes, a pesar de que dicha parte se retractó posteriormente del mismo. Por otro lado, en cuanto a la *Sentencia Parcial Final*, la parte demandada apelante indicó que:

[. . .]

15. En relación con la otra sentencia parcial disponiendo de la controversia sobre la partida que le liquidó AEELA a la demandada a su jubilación, el Tribunal resolvió que el demandante tiene derecho a una porción de la misma porque la extinta sociedad de gananciales aportó a ella. Sin embargo, el demandante estipuló renunciar a toda reclamación por las aportaciones hechas durante el matrimonio a los planes de retiro de la demandada y que el Tribunal determinara si la partida en controversia era o no privativa de ella, cosa distinta, acuerdo que el Tribunal avaló en julio de 2015. Por lo tanto, el Tribunal no puede concederle al demandante un remedio distinto a lo estipulado porque la estipulación es una admisión judicial que implica un

desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. [. . .]

El 11 de mayo de 2011, la parte demandante apelada presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 18 de mayo de 2017, notificada el 24 de mayo de 2017, el foro apelado emitió una *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandada apelante en cuanto a la *Sentencia Parcial* y a la *Sentencia Parcial Final*.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada apelante acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal al negarse a permitir que la demandada apelante se retractara de la transacción por ser excesiva onerosidad de la prestación.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal al reconocerle un crédito a la extinta sociedad de gananciales por las aportaciones hechas durante el matrimonio al retiro de la demandada apelante, cuando la controversia a dilucidar era si la partida recibida es o no ganancial.

Luego de evaluar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen matrimonial favorecido por nuestro ordenamiento jurídico y tiene como causa, no el ánimo de lucro, sino la consecución de los fines particulares del matrimonio. *Int'l. Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862 (1981). Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales “los cónyuges son conductores y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Por ello, “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio,

mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Del mismo modo, “todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661. El Tribunal Supremo se expresó sobre el *quantum* de prueba requerido para rebatir esta presunción en *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 DPR 437, 442 (1962):

[E]l peso de la prueba para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumbe a quien sustente su naturaleza privativa, [...] sino que la prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello. (Citas Omitidas).

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. 31 LPRA sec. 3631. Explica nuestro Tribunal Supremo que en el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, “[l]a

procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010).

De otra parte, al disolverse un matrimonio, cuyo régimen económico es la sociedad legal de bienes gananciales, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la vigencia del matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la sociedad legal de bienes gananciales existente entre los cónyuges. Esto es porque “[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra, págs. 93-94; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 421 (2004).

Dicha comunidad de bienes está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984). Los ex cónyuges serán co-partícipes de la comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión, se tratará como una masa en liquidación. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003). Esa nueva comunidad está supuesta a ser administrada por ambos ex cónyuges y se rige por las disposiciones aplicables a la copropiedad que, en ausencia de contrato o de disposiciones especiales, se rige por las disposiciones aplicables a la figura de

comunidad de bienes según dispuesto por nuestro Código Civil. *Montalván v. Rodríguez*, supra; Artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRC secs. 1271-1285.

Ahora bien, la comunidad post-ganancial puede extenderse indefinidamente hasta que finalmente se liquide la sociedad legal de gananciales, (dado que la acción para liquidar la cosa común no prescribe), los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1279; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 422. Por ello, dicha comunidad post-ganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; Artículo 1316 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3691. A esos efectos, el Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3692, dispone, en lo pertinente que:

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título.

Por tanto, para liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964). Una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3694. Después de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los

bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3695. El sobrante se dividirá por mitad entre marido y mujer. Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3697. Una vez se lleva a cabo la división o liquidación, los bienes dejan de tener carácter ganancial y pasan a ser bienes de las personas a quienes les fueron adjudicados. R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Puerto Rico, 1997, Volumen I, pág. 460.

El Artículo 1295, 31 LPRC sec. 3621, dispone las repercusiones económicas del régimen al indicar que “el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio”. *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 512 (2003). Esto implica que, durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

B

En nuestra jurisdicción, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan, prometen o retienen cada una alguna cosa para evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó. Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 4821. De lo anterior surge que deben cumplirse dos elementos para que un acuerdo pueda considerarse un contrato de transacción, a saber: la existencia de una controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). Asimismo, puede colegirse que existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. *Id.* En ese sentido, se configura

un contrato de transacción extrajudicial cuando antes de comenzar un pleito las partes eliminan la controversia mediante un acuerdo. *Id.* También puede ocurrir que aun estando pendiente un litigio las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. En este último caso, bastará un mero aviso de desistimiento. *Id.* Por el contrario, si la controversia da lugar a un pleito y, luego de éste haber iniciado, las partes acuerdan eliminar la disputa y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso, estaremos ante un contrato de transacción judicial que tiene efecto de culminar con el pleito. *Id.*, págs. 870-871. *Negrón Vélez v. Autoridad*, 2016 TSPR 210, 196 DPR __ (2016).

Igualmente, es preciso destacar que el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos. Esto es, para que exista este tipo de contrato deben concurrir los siguientes elementos: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3391. Estos requisitos se refieren a que el acuerdo sea consensual; que exista como objeto una polémica judicial o extrajudicial entre las partes que dé lugar a la transacción, y su causa que consiste en eliminar la controversia mediante las concesiones recíprocas. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra.

C

Es diáfana la norma estatutaria que establece que una transacción tiene el efecto de cosa juzgada entre las partes que la suscriben. Artículo 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 4827. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra. Por lo tanto, “las partes tienen que considerar los puntos ahí discutidos como definitivamente resueltos; no pueden volver nuevamente los

mismos. De no ser así 'perdería la transacción su razón de ser y existir'." *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

Por otra parte, como es sabido, [l]a doctrina de cosa juzgada es una arraigada al interés del Estado de dar finalidad a los pleitos, de forma que los procesos judiciales no sean eternos. *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 446; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). De la misma manera, ésta responde al interés de proteger a los ciudadanos para que no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores de un pleito para litigar la misma causa. *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 446; *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, supra. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra.

Empero, es menester destacar que esta doctrina de cosa juzgada "no es de aplicación absoluta". *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 447. En reiteradas ocasiones, nuestro más Alto Foro ha rechazado su aplicación de forma inflexible, principalmente en situaciones que lo ameriten por razón de orden público, o cuando sujetarnos a ésta derrotaría los fines de la justicia o produciría resultados absurdos. *Id.*; *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, supra, pág. 770; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77, 92 (2002); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 735-737 (1978). Así, en lo referente a los contratos de transacción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que el efecto de cosa juzgada en este tipo de contrato "no opera para impedir que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que se levanta como defensa". *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 447; *Coop. Seguros Múltiples de PR v. Lugo*, 136 DPR 203, 216 (1994); *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, supra, pág. 517; *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, supra, pág. 787. Véase, además: F.J. Peláez,

La transacción: Su eficacia procesal, Barcelona, Ed. Bosch, 1987, pág. 163. En otras palabras, "el efecto de cosa juzgada que se le da a la transacción no impide que las partes puedan pedir la ejecución judicial del convenio;" ni que el tribunal juzgue la validez del propio contrato de transacción. *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 447; J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. II, Vol. II, pág. 632. El juzgador "puede revisar el sentido lógico o el acto mismo que ha cuajado en una transacción". *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, supra, pág. 517. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra.

Debemos recordar que la transacción, como todo contrato, no garantiza que los contratantes cumplirán con el acuerdo, por lo que en caso de incumplimiento de alguna de las partes resultaría necesaria la intervención judicial para procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. Después de todo, esta figura "nunca fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico para inmunizar los contratos de transacción contra la interpretación judicial ni para impedir su ejecución de acuerdo con sus términos". *Blás v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 449. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra.

C

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921 (Ley Núm. 52) se creó la institución llamada "Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico" con el propósito principal de estimular el ahorro entre los empleados de gobierno y asegurarles contra accidentes, enfermedad y muerte. Luego, por medio de la Ley Núm. 18 de 23 de abril de 1954, la Asamblea Legislativa modificó el nombre de la institución a la "Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico" y más de una década después, se aprobó la Ley Núm. 133 de

28 de junio de 1966, conocida como la Ley de A.E.E.L.A., mediante la cual se derogó la Ley 52 y se dispuso sobre la continuación de la Asociación. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 31 (2011).

Posteriormente, la Ley Núm. 52, *supra*, fue derogada mediante la Ley Núm. 9-2013, conocida como, Nueva Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013. De su Exposición de Motivos surge que la Asociación es una entidad privada que, en la actualidad, le sirve bien a 200,000 empleadas, empleados, ex empleadas y ex empleados públicos.

A pesar de que la Asociación es un organismo creado por ley, altamente reglamentado y con una finalidad pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico, nuestra más alta instancia judicial ha resuelto que ésta no puede considerarse como una agencia, departamento, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno. *Asoc. de Empleados del E.L.A. v. Vázquez*, 130 DPR 407, 429 (1992). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la Asociación no recibe ayuda económica del Gobierno de Puerto Rico y funciona de forma similar a una cooperativa de ahorro y crédito. Específicamente, la A.E.E.L.A. se nutre del salario mensual de los empleados públicos, ya que a éstos se les descuenta no menos del tres por ciento de su salario mensual a través del Fondo de Ahorro y Préstamo. *Id.*, pág. 428. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 32.

En cuanto al Fondo de Ahorro y Préstamos, el Artículo 11 de la Ley Núm. 9, *supra*, dispone que: “[l]a aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, [. . .].”¹

¹ 3 LPRA § 9010.

Por último, en cuanto al aspecto ganancial o privativo de las aportaciones hechas al Fondo de Ahorro y Préstamos, nuestra Máxima Curia expresó en *A.E.E.L.A. v. Torres Collazo*, 134 DPR 637, 342 (1993), lo siguiente:

Los ahorros que hace el socio de la Asociación provienen, de ordinario, del salario que percibe como empleado público. **Dicho salario, como sabemos, es ganancial** por lo que, al igual que en el caso del seguro de vida, y en ausencia de designación de beneficiarios, **el producto de esos ahorros debe ser distribuido teniendo en mente su carácter de ganancial**. Véase: Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641; *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978). (Énfasis nuestro).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, la parte demandada apelada plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a permitir que esta se retractara de la transacción por ser onerosa. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, en la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos llevada a cabo el 7 de septiembre de 2016, las partes llegaron a unos acuerdos con relación a la liquidación de la extinta Sociedad de Gananciales. De un examen de los acuerdos alcanzados colegimos que, en este caso, las estipulaciones cumplen la función de un contrato de transacción judicial, toda vez que las mismas reúnen los dos elementos esenciales para configurarlo. Es decir, “la existencia de una controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas”. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra.

Por tanto, conforme a la normativa antes expuesta, el acuerdo alcanzado por las partes tiene el efecto de cosa juzgada, por lo cual, el foro sentenciador “*viene obligado a tener en cuenta la decisión de*

las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta". Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., supra, pág. 517.

No obstante, a pesar de la doctrina expresada anteriormente, reconocemos que la misma "no es de aplicación absoluta". [. . .]. El juzgador "puede revisar el sentido lógico o el acto mismo que ha cuajado en una transacción". *Negrón Vélez v. Autoridad, supra.*

Al examinar la *Minuta* de la Vista a la que aludimos previamente, pudimos constatar, en primer lugar, que se les tomó juramento a ambas partes. Además, a preguntas del Juzgador de los hechos, las partes informaron que estaban satisfechos con la representación legal y que aceptaban el acuerdo libre y voluntariamente. El Juzgador de primera instancia indicó que el acuerdo sería final y firme a partir de ese momento.² Lo anterior implica que las partes de manera libre, voluntaria y consciente aceptaron los acuerdos que fueron leídos en alta voz por la representación legal de la parte demandada apelante. De la *Minuta* surge claramente que el acuerdo sería final y firme a partir de ese momento.

Por otra parte, resulta necesario destacar que, contrario a lo alegado por la parte demandada apelante, de la *Minuta* **no surge** que el Juez le haya concedido un plazo a las partes para reiterar los acuerdos mediante moción.

Por tanto, al revisar el "sentido lógico o el acto mismo que ha cuajado en una transacción", nos resulta forzoso concluir que la parte demandada apelante no podía retractarse del contrato de transacción. Cabe señalar, que en su escrito ante nos, la parte demandada apelada solo expone que se retractaba de los acuerdos alcanzados, por razón de que los mismos eran sumamente onerosos. No surge del escrito de la parte demandada apelante que esta se

² Véase, págs. 81-82 del apéndice del recurso de apelación.

retractara del contrato de transacción, por razón del incumplimiento con algunos de los requisitos necesarios para la validez de los contratos, entiéndase, consentimiento, objeto y causa. Consecuentemente, siendo la transacción judicial cosa juzgada, intimamos que el error señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

Por último, en su **segundo** señalamiento de error, sostiene la parte demandada apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocerle un crédito a la extinta sociedad de gananciales por las aportaciones hechas durante el matrimonio al retiro de dicha parte, cuando la controversia a dilucidar era si la partida recibida es o no ganancial. No le asiste la razón.

Como bien indica la parte demandada apelante, las partes renunciaron a las aportaciones económicas que hizo la Sociedad de Gananciales **a sus respectivos planes de retiro** con el Gobierno de Puerto Rico, durante el matrimonio.³ Este hecho surge con meridiana claridad del Hecho No Controvertido núm. 7 de la *Resolución* del 22 de septiembre de 2015. No obstante, en el caso ante nuestra consideración, no están en controversia las aportaciones económicas que hizo la Sociedad de Gananciales a sus respectivos planes de retiro con el Gobierno de Puerto Rico durante el matrimonio.

La controversia en el caso de marras gira en torno al dinero recibido por la señora Rosa Vega de **parte de AEELA**. Como dijéramos, la Asociación “funciona de forma similar a una cooperativa de ahorro y crédito”. Específicamente, la A.E.E.L.A. se nutre del salario mensual de los empleados públicos, ya que a éstos se les descuenta no menos del tres por ciento de su salario mensual

³ Véase, pág. 67 del apéndice del recurso de apelación.

a través del Fondo de Ahorro y Préstamo. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, pág. 32.

No obstante, en cuanto al aspecto ganancial o privativo de las aportaciones hechas al Fondo de Ahorro y Préstamos, dijimos también que:

Los ahorros que hace el socio de la Asociación provienen, de ordinario, del salario que percibe como empleado público. **Dicho salario, como sabemos, es ganancial** por lo que, al igual que en el caso del seguro de vida, y en ausencia de designación de beneficiarios, **el producto de esos ahorros debe ser distribuido teniendo en mente su carácter de ganancial**. Véase: Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641; *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978). (Énfasis nuestro). *A.E.E.L.A. v. Torres Collazo*, supra, pág. 342.

Por tanto, en vista de lo antes indicado, colegimos que estamos ante una liquidación de aportaciones realizadas con dinero ganancial. Por lo que, en efecto, tal y como determinó el foro de primera instancia, le correspondía un crédito a la parte demandante apelada de la suma de dinero de \$28,363.48 que recibió la señora Rosa Vega de parte de AEELA.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones